

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2019****( )**

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019: *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. “Pacto por Colombia pacto por la equidad”*, en el Título II, del Capítulo II *“Mecanismos de ejecución del plan”*, de la Sección I *“Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia”*, se incluye la Subsección 3, en el que se encuentran tres artículos sobre: *“Legalidad para la protección social”*.

Que en el artículo 2º de dicha ley se señala que hará parte integral de la misma y se incorpora como un anexo, el documento denominado: *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*.

Que en el aludido documento de Bases del Plan, se establece en la página 258 que, *“(…) el Pacto por la equidad comienza por entender que la igualdad de oportunidades implica garantizar el bienestar de todos los colombianos. En esa línea, un elemento central del bienestar es una vida saludable. Por eso, el Plan Nacional de Desarrollo propone lograr un consenso sobre una visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en la atención de calidad al paciente, con cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública consistentes con el cambio social, demográfico y epidemiológico que enfrenta Colombia.”*

Que en el artículo 75 de la Subsección 3 de la mencionada ley, se establecen las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, frente a todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del 10% o más de la composición de capital o del patrimonio de una EPS, para lo cual deberá, *grosso modo*: 1. Reconocer los presupuestos de ineficacia de pleno derecho de estas operaciones; 2. Examinar la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirir una EPS; 3. Verificar el cumplimiento de los requisitos de los literales a), b) y c) de dicho artículo, para aprobar o improbar los cambios de la composición de capital o del patrimonio de las EPS; 4. Negar la citada aprobación, en caso de evidenciar que el interesado o potencial adquirente, o alguno de sus socios, se encuentran incurso en alguna o varias de las situaciones descritas en los numerales 1 a 4 del mismo artículo.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS”

Que el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 señala que: “El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los parámetros necesarios para definir el beneficiario real de la transferencia, así como su identificación.”

Que, por lo anterior, se hace necesario reglamentar el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, el cual le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, algunas competencias de inspección, vigilancia y control, respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. Adición del Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.** Se adiciona al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el Capítulo 5, el cual quedará así:

#### **“Capítulo 5**

#### **Competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS**

**Artículo 2.5.2.5.1 Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la variación en la composición de capital o del patrimonio de las EPS.

**Artículo 2.5.2.5.2 Definiciones.** Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

1. **Adquisición directa de una EPS:** Acción de adquirir total o parcialmente, acciones, cuotas, partes de interés, participación en capital o patrimonio de una EPS, sin necesidad de intermediario(s).
2. **Adquisición indirecta de una EPS:** Acción de adquirir total o parcialmente, acciones, cuotas, partes de interés, participación en capital o patrimonio de una EPS, a través de intermediario(s).
3. **Ineficacia de pleno derecho:** Consecuencia por la cual un acto jurídico, contrato, negocio u operación no produce efectos, es decir, sin necesidad de declaración judicial, razón por la cual resulta inoponible entre las partes y frente a terceros, en concordancia con el artículo 897 del Código de Comercio.
4. **Beneficiario real de la transferencia:** Cualquier persona o grupo de personas que, por sí misma o a través de interpuesta persona, en virtud de cualquier acto jurídico, controle una EPS de manera directa o indirecta. Para los efectos de la presente definición y en concordancia con lo adoptado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI y la Directiva 2005/60/CE, entre otras, se entiende que va dirigida a las siguientes personas o grupos de personas:

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS"

a) Aquella(s) que tengan acción(es) cuota(s), parte(s) de interés, participación en capital o patrimonio, que corresponda a un porcentaje equivalente o superior al 25% del capital social de la EPS.

b) Aquella(s) que sin reunir los porcentajes relacionados en el literal anterior, tengan la facultad o el poder de votar en la elección de los administradores de una EPS, o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o el gravamen de la acción(es) cuota(s), parte(s) de interés, participación en capital o patrimonio del capital social de la EPS.

c) Aquella(s) que tengan el control de una EPS porque sean subordinadas, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, o cumplan con las presunciones de subordinación contenidas en el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, independientemente de que dicha situación conste o no en el registro mercantil, aplicable para aquellos casos en los que la(s) EPS se haya(n) constituido como sociedad(es).

d) Aquellas personas jurídicas diferentes de sociedades comerciales, como es el caso de las EPS constituidas como entidades sin ánimo de lucro u organizaciones de economía solidaria, entre otras, que cuenten con fideicomisos y/o distribuyan o administren fondos, en los siguientes casos:

i) Cuando quienes se hayan designado como titulares tengan una representación del 25% o más de los bienes de la EPS o un instrumento jurídico.

ii) Cuando los beneficiarios de la EPS o el instrumento jurídico estén aún por designar la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la entidad o el instrumento jurídico.

Para los efectos de la presente definición, también deberá tenerse en cuenta que cuando el poder de votar o de dirigir, orientar y controlar el voto, o la facultad de enajenar o gravar una participación en el capital social de una EPS sea ejercido por intermedio del cónyuge o compañero permanente, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, se entenderá que dicha(s) persona(s) también será(n) beneficiario(s) real(es) si existe un acuerdo para el manejo de la participación en la EPS, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que se podrá evidenciar mediante declaración presentada a la Superintendencia Nacional Salud, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

5. *Interesado en adquirir:* Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice un acto jurídico cuyo objeto o efecto sea la adquisición directa o indirecta del 10% o más de la composición de capital o patrimonio de una EPS.

6. *Carácter del interesado en adquirir:* Condición dada al interesado en adquirir, que se caracteriza por la dignidad que sustenta o la función que desempeña.

7. *Idoneidad del interesado en adquirir:* Calidad del interesado en adquirir, que indica que reúne las condiciones para tener una participación en la EPS.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS"

8. *Responsabilidad del interesado en adquirir: Capacidad del interesado en adquirir, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de su participación en la EPS.*

**Artículo 2.5.2.5.3 Aprobación previa de operación u operaciones.** *A solicitud previa del interesado o interesados en adquirir de forma directa o indirecta el diez por ciento (10%) o más de la composición de capital o del patrimonio de una EPS, con independencia de la naturaleza jurídica del acto y la entidad y del carácter nacional o extranjero del inversor, el Superintendente Nacional de Salud aprobará tal operación mediante acto administrativo.*

*El superintendente podrá negar la operación cuando, además del incumplimiento a lo establecido en los literales a), b) y c) y los numerales 1 a 4 del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, no exista suficiente información acerca de la idoneidad, responsabilidad y carácter de los adquirentes. Siendo responsabilidad de los interesados su acreditación oportuna al momento de iniciar la actuación ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La misma objeción operará cuando se demuestre que el interés general, interés público y la infracción de alguno de los principios que rigen el servicio público esencial de salud, se vean amenazados con la transacción, esto podrá determinarse, bien a través de la coordinación entre diversos entes públicos encargados de la supervisión de las operaciones de las personas o bien mediante la utilización de sistemas de información o de cooperación internacional.*

**Parágrafo 1.** *La omisión del requisito de aprobación del Superintendente Nacional de Salud generará la ineficacia de pleno derecho de la operación. Sin perjuicio de las acciones a que una operación adelantada con infracción de este requisito pueda generar ante las autoridades competentes de naturaleza administrativa o judicial y los organismos de control por el abuso del derecho y demás instituciones análogas que se puedan configurar o que implique las acciones de responsabilidad derivadas de la operación.*

**Parágrafo 2.** *Cuando la operación de que trata este artículo se encuentre sujeta a registro, las Cámaras de Comercio, entes territoriales y demás autoridades encargadas de los respectivos actos de registro, se abstendrán de realizar el registro de las operaciones que no cuenten con la aprobación del Superintendente Nacional de Salud.*

**Parágrafo 3.** *Si dentro de una actuación administrativa la superintendencia tiene conocimiento de realización de una operación con la omisión del requisito de aprobación, podrá reconocer la ineficacia de pleno derecho de la operación dentro de la decisión de la actuación y adoptará las sanciones correspondientes.*

**Artículo 2.5.2.5.4 Trámite de la aprobación.** *La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, informará al interesado, si los documentos aportados fueron suficientes o comunicará aquellos adicionales que deberá allegar, los cuales deberán ser aportados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de entenderse desistida la solicitud.*

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la composición de capital o del patrimonio de las EPS”

---

*Vencido este término, la Superintendencia Nacional de Salud contará con un término de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud.*

*Contra la decisión adoptada solo procede el recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Dado en Bogotá D. C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social